

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.

Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

DILIGENCIAMIENTO de un exhorto solicitando embargo preventivo en bienes de doña Dolores Wierna.

En Salta á dos de Marzo de mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el incidente apelado en este expediente con motivo del diligenciamiento de un exhorto venido de la Provincia de Jujuy, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. —Con objeto de determinar los vocales que han de formar el Tribunal para resolver, se hizo un sorteo, resultando eliminados los doctores Arias y Ovejero y hábiles los doctores Saravia, Figueroa y López—Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto, siendo éste el siguiente: doctores López, Figueroa y Saravia.

El doctor López, expuso:—Viene por recurso de apelación el auto de fecha Enero 18 del corriente año, de fs. 7 de estos obrados, que prevé el embargo solicitado por el exhorto de fs. 1 á 6, sobre bienes de doña Dolores Wierna.

Encontrando el auto apelado subsidiariamente y perfectamente ajustado á derecho, pues el embargado no ha propuesto, en forma, ninguna de aquellas contiendas de competencia capaces de suspender el cumplimiento de un exhorto, voto por la confirmatoria de dicho auto y su correlativo de fs. 14, fecha Febrero 3 del corriente año.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 7 de 1910

Y VISTOS:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto apelado de fecha Enero 18 del corriente año, de fs. 7 y su correlativo de fs. 14, fecha Febrero 3 del mismo año.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ.—RICARDO P. FIGUEROA.—DAVID SARAVIA,

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Martín López por lesiones á José Manuel Tapia.

Salta, Marzo 18 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Martín López, sin apodo, de 37 años de edad, casado, argentino, labrador, domiciliado y residente en «La Montaña», acusado por lesiones inferidas á José Manuel Tapia, y

RESULTANDO:

1º Que á fs. 2 corre la denuncia del lesionado exponiendo, que el día 4 de Octubre de 1908 á horas 9 a. m., encontrándose en las lomas frente á «La Montaña», ocupado en arrear un ganado, se le acompañó Martín López vecino del mismo lugar, con pretexto de ayudarlo y de improviso, fué agredido por éste, infiriéndole un hachazo en la cabeza, retirándose en seguida, indicando como testigo sabedor á Pedro Patrón.

2º. A f. 1 corre el informe médico del que resulta que la lesión es de carácter leve, cuya curación ó incapacidad para el trabajo es de diez días.

3º.—De fs. 3 á 4, corre la indagatoria del procesado, en la que expone que el día indicado, en circunstancias que andaba campeando animales en las lomas, se encontró en una salida de una quebrada con el sujeto Tapia y apenas lo vió al declarante, empezó á dirigirle burlas y entre otras cosas le dijo, «á dón de vás carnero,» contestándole que no le haga burla, entonces Tapia lo desafió á pelear y bajándose del caballo y sacándole las riendas con freno y revolteándolas le tiró á pegar al exponente, pero, el declarante esquivó el golpe y acto seguido sacando su cuchillo le dió un hachazo en la cabeza á Tapia hirién-dolo, que en seguida, ambos se retiraron; que ha sido provocado y agredido por Tapia y que el declarante hizo su defensa, que ninguno estuvo ebrio y que el hecho no lo presencié ninguna persona. Agrega, que desde hace un año más ó menos, la esposa del declarante llamada Justina Chaparro, se quejaba de que José Manuel Tapia, la perseguía con fines deshonestos y que siempre que la encontraba en los caminos, le hacia pro-

posiciones que ella rechazaba, y una ocasión Tapia la corrió por esta causa; que siempre que Tapia la encontraba á la exponente le dirigía palabras burlescas por cuanto una vez de tantas que se encontró con su mujer, aquel había conseguido satisfacer sus deseos carnales, aunque contra la voluntad de ella, pues la había hecho bajar del caballo, y la obligó á acceder á sus deseos.

4º Que á fs. 17 vta. el señor Fiscal, deduciendo acusación pide para el procesado la pena de diez meses de arresto; por estar comprendido el caso en la disposición del art. 17 cap. II, N.º 1 de la Ley de R. al C. Penal.

5º.—A fs. 19, el defensor del procesado contestando la acusación, pide la absolución de su defendido, por haber obrado en legítima defensa, existiendo por consiguiente en su favor la eximente de pena determinada por el art. 81 del C. Penal.

6º.—Abierta á prueba la causa, se ha producido por parte del encausado, las declaraciones que corren de fs. 23 vta. á 24 y de fs. 25 vta á 26. y

CONSIDERANDO:

1º.—Que no hay más elementos de prueba en el proceso respecto á la lesión, que la denuncia del damnificado y la indagatoria del encausado, y en este caso, es de estricta aplicación lo dispuesto por el art. 13 del C. de P. en lo Criminal, que en caso de duda, debe estarse siempre á lo que sea más favorable al reo.

2º.—Que tomando como base la indagatoria del procesado, examinaremos si éste, al cometer el hecho, ha procedido dentro de la disposición del art. 81, inc. 8º C. Penal para ser eximido de pena.—Martín López declara, que al encontrarse con Tapia, éste lo provocó dirigiéndole insultos é invitándolo á pelear, sacó las riendas y freno del caballo y le largó un golpe, el que lo paró el declarante desviando el cuerpo, y entonces, haciendo uso del derecho de legítima defensa, sacó su cuchillo y le tiró el hachazo con el que lo hirió. Por lo que, en vista de lo expuesto, queda legalmente justificado que hubo agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla y falta de provocación en el encausado; pues no es admisible ni lógico suponer, que López, al ser agredido y ver que peligraba su vida, se conformase con parar el golpe y se quedase cruzado de brazos esperando que su agresor le secundara otros golpes, cuando se mostraba la

resolución firme en Tapia de consumar un hecho criminal.

3º.—Que también se puede considerar amparado el procesado en la eximente de pena que determina el inc. 5º. del artículo citado, si se tiene en cuenta, que, al hecho de la lesión precedieron los antecedentes de haber Tapia, violado por la fuerza á la esposa de López, mancillando así su honra y mofándose en público de su víctima por su infame acción hechos que traídos á la memoria en el momento que fué agredido por Tapia le vino la consiguiente irritación y obró violentad por una fuerza irresistible física ó moral, estando justificado el hecho de la violación, por la declaración de la misma esposa de López á fs. 25 vta. á 26. y la del testigo de fs. 23 vta. á 24.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Martín López por el delito imputado,

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Secretario

CAUSA: contra Hipólito Robles por hurto de ganado á Nazario Puca.

Salta, Marzo 19 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Hipólito Robles, de 31 años, argentino, domiciliado en el partido de Río Piedras, acusado por hurto de ganado á Nazario Puca, y

RESULTANDO:

1º.—Que á f. 1 corre la denuncia del damnificado, exponiendo, que hace próximamente 18 días (fecha de la denuncia 2 de Stbre. 1909), que se le ha perdido de la finca del señor Eduardo Escudero (hijo), lugar del «Carretón», Río Piedras, una vaca mora barriga blanca, de su propiedad, y que por las diligencias practicadas ha podido averiguar según las huellas encontradas que la vaca fué atada adentro de un rastrojo de propiedad de Casiano Robles: y que como á diez metros de una planta de chachal adonde parecía haber estado atada esta vaca, encontraron que el suelo estaba manchado con sangre, que hace tres días que el exponente encontró detrás del chiquero de cabras de propiedad de Casiano Robles, un retazo de cuero de animal vacuno, que estaba seco y arrugado habiéndolo echado al agua, pudo reconocer que pertenecía á la vaca antes citada. Que hace cuatro meses más ó menos, que también se le per-

dió un caballo zaino, frontino, del campo y que sospecha se lo haya robado el mismo Robles, pues que éste mismo el año pasado se lo sacó del potrero y que el comisario del Río Piedras se lo hizo entregar, que al caballo y á la vaca estima en la suma de cincuenta pesos cada animal.

2º.—A fs. 2 corre la indagatoria del procesado Hipólito Robles, quien dice que también lo nombran de Casiano y que el declarante es el único autor y responsable del hurto de la vaca mencionada, que el día cinco del mes antes citado, fué al río que hay al pié de un cerco y encontró allí la vaca de referencia y la enlazó conduciéndola para dentro de su cerco, la ató en la planta de chachal y al siguiente día la carneó, conduciendo la carne para su casa para su consumo y el cuero lo utilizó en hacer lonjas. Que respecto al hurto del caballo, ignora quién haya sido el autor del hecho y que no sabe que el comisario haya ordenado ninguna entrega de caballo, que al caballo de referencia lo conoce porque éste se lo dejó la madre del declarante al morir y que de este caballo ha dispuesto don Narciso Puca y lo ha vendido. A fs. 5 ratifica la anterior declaración.

3º.—A fs. 10 vta. el señor Fiscal deduciendo acusación, pide para el procesado, la pena de cuatro años de penitenciaría por encuadrar el caso en la disposición del art. 22, (b), n.º 4, «Hurto», de la Ley de Reformas al C. Penal.

4º.—A fs. 11, el defensor del procesado se conforma con la acusación por en contrarla arreglada á derecho, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del reo, está suficientemente comprobada la existencia del delito de hurto de una vaca y ser su autor y único responsable Hipólito Robles, habiendo sido tomada la vaca del campo.

2º.—Que respecto al hurto del caballo, el procesado niega ser autor de tal delito, sin haberse comprobado en autos por otros medios tal imputación.

3º.—Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 22, letra (b), n.º 4, de la Ley de Reformas al C. Penal y pasible el reo del promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Hipólito Robles á la pena de cuatro años de penitenciaría, con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Strio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO seguido por D. C. Luis Cordero contra D. Benito Aramburú, por cobro de pesos.

Salta, Abril 2 de 1910

Y VISTOS:—La demanda interpuesta por D. Luis Cordero contra D. Benito Aramburú por el pago de la suma de «ciento treinta y seis pesos con noventa centavos» provenientes de las mercaderías que se detallan en la cuenta agregada á f. 1 de estos obrados, las que le fueron dadas por el demandante al demandado, en comisión para que éste último las vendiera, habiendo transcurrido más de nueve meses desde que ocurrió lo que se deja expresado hasta la fecha de interpuesta esta demanda, no obstante, lo cual, no se consigue del demandado la entrega del valor convenido para la venta de las mercaderías antes indicadas, ó en su defecto, la devolución de las mismas; en mérito de lo que antecede, se pide por el demandante que; al fallarse en definitiva esta causa, se condene al demandado al pago de la suma de «ciento treinta y seis (\$ 136), ó en su defecto, á la devolución de las mercaderías que le fueron entregadas para venderlas en comisión. (Véase acta de fs. 2 y vta):

La contestación dada por el demandado, diciendo que para establecer su causa de negocio y vender en comisión recibió del demandante los artículos ú objetos que se detallan en la cuenta de fs. 1, sin que se les fijara precio, debiendo ser vendidos por lo que el exponente pudiera sacar; según así se convino entre las partes que ahora intervienen en el presente juicio, que considera elevados los precios fijados por el demandante á los referidos artículos ú objetos, porque éstos fueron entregados desperfeccionados al exponente, como que ellos le sacaron de la casa de préstamos de propiedad del demandante: Que á pesar de no haber rendido cuenta á éste último de los artículos ú objetos recibidos para vender en comisión, no se considera deudor del mismo, porque á su vez el demandante le es deudor por mercadería sacada con libreta de la casa del exponente y cuyo valor excede á la cantidad reclamada en la demanda: que por repetidas veces pidió al declarante que arreglaran sus cuentas, contestándole éste siempre que, por sus atenciones no podía hacerlo por el momento, pues tenía que buscar las libretas por encontrarse éstas extraviadas, y que arreglarían cualesquier otro día:

Que en mérito de lo expuesto pedía el rechazó de la demanda, con costas. (Véase acta de fs. 5 á fs. 7):

La réplica del demandante manifestando que, de las mercaderías que dice el demandado sacó el exponente de la casa del primero, solo reconoce adeudar

la cantidad de «veintiun pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional» (§ 21.45), la que debe descontarse de la suma reclamada en la demanda. (Véase acta anterior):

Las pruebas producidas: lo alegado por el demandante sobre su mérito; y

CONSIDERANDO:

Reconocido por el demandado haber recibido del actor, para vender en comisión, los artículos u objetos que se detallan en la cuenta de fs. 1 acompañada a la demanda, la cuestión suscitada habrá de reducirse a saber, en primer término, si los precios fijados por el demandante, y que figuran en la referida cuenta, a los expresados objetos o artículos, fueron convenidos entre las partes que ahora intervienen en este litigio, y en segundo término si el demandante es deudor del demandado por una suma mayor a la reclamada en la demanda.

Las pruebas producidas por el actor, no demuestran que los precios fijados por éste a los artículos u objetos, que se detallan en la cuenta de fs. 1 hayan sido estipulados entre aquel y el demandado, y como éste observa que dichos precios son exagerados, es de estricta aplicación al caso, «sub iudice» la disposición obtenida en el artículo 23 (aparte) del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y según la cual, debe definirse al juramento del actor la fijación del importe del crédito reclamado, comprobada como está su existencia, más no así su importe. Pero, ¿cuál es la cantidad que debe, determinarse y dentro de la cual se prestará el juramento estimatorio, para dar cumplimiento a la disposición de la 2ª parte del referido artículo 230? Considera el suscripto que una estimación dentro de la cantidad reclamada en la demanda, sería equitativa, desde que si dicha cantidad ha sido observada por el demandado, estimándola exagerada, éste no ha significado la apreciación que a su juicio debía tenerse como justa, y entonces resulta que puede ratificarse esa observación del demandado enteramente incidental.

En cuanto a la cuestión propuesta en segundo término para resolverse, o sea la relativa a saber si el actor adeuda al demandado una cantidad mayor de la reclamada por aquél, debe ser resuelta negativamente, dado que el demandado no ha probado su aseveración sobre este punto, no obstante su obligación de hacerlo, de acuerdo con lo que decía la ley romana: «reus exiipiendó fit actor». Las posiciones absueltas por el demandante no contienen otra confesión del observante que la relacionada con la orden de pago presentada por la parte contraria y agregada a fs. 16 de estos autos, pero el demandado no ha probado en manera alguna que la referida orden de pago firmada, por el actor, hubiera sido cumplida por aquél.

Por estos fundamentos, resuelvo; que don Benito Aramburú devuelva a don Luis Cordero los artículos u objetos que se detallan en la cuenta de fs. 1 y que el primero recibió del segundo de los nombrados para vender en comisión, debiendo efectuarse tal devolución, previo pago por el demandante de la suma de *veintiun pesos con cuarenta y cinco centavos m/n.* (§ 21.45) que ha reconocido a favor del demandado; en su defecto, don Benito Aramburú, deberá pagar a don Luis Cordero la suma que éste último bajo juramento, dentro de la cantidad de *ciento treinta y seis pesos con noventa centavos m/n.* (§ 136.90), debiendo descontarse de la suma estimada la que el demandante ha reconocido a favor del demandado y que antes se expresa. Con costas. —Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Leyes y Decretos

Ministerio de Hacienda
y de Gobierno.

Salta, 1º de Abril de 1910

Vistas las precedentes propuestas y lo informado por la Comisión de Licitaciones Fiscales,—

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la propuesta que formula don Arturo Cazón, para la proveeduría de carne a los presos y detenidos de la Cárcel Penitenciaria, a razón de 25 centavos $\frac{m}{n}$ el kilogramo y conforme a las bases de licitación.

2º. Acéptase la fianza de dos mil pesos $\frac{m}{n}$ (personal), que dará el señor Julio Sueldo, en garantía del cumplimiento del contrato que se celebra.

3º.—Acéptase igualmente las propuestas del señor Francisco Ortelli por medicamentos la que se consigna en este expediente sellada y rubricada y la de los señores Sueldo, Solá y Alvarado, por pastaje en la finca «Valdivia», para los caballos de policía, a razón de tres pesos ochenta centavos por cada animal, mensualmente, y de pasto seco enfardado de primera clase y puesto en la Policía o Penitenciaria, a razón de treinta y cinco pesos $\frac{m}{n}$ la tonelada.

4º. Tómese razón en la Contaduría General, del presente decreto y del detalle de las propuestas y pase al Departamen-

to General de Policía, para que se formulen los contratos respectivos y se otorgue la garantía expresada.

5º. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

Juan Martín Leguizamón,
S. S.

Habiendo sido invitada la Provincia por la Comisión Directiva del Congreso Científico Internacional Americano para que se adhiera por medio de una representación al referido Congreso que debe celebrarse en la Capital Federal del 10 al 25 de Julio próximo y en atención de las indicaciones hechas verbalmente por el Secretario General de la mencionada Comisión en su paso por esta Capital, señor Ingeniero N. Besio Moreno.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse representantes de esta Provincia en el Congreso Científico Internacional Americano a los señores Diputados al H. Congreso de la Nación, doctores Marcos Alsina, Felipe Guasch Leguizamón, Carlos Serrey y David Zambrano, hijo.

2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 1º de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Hallándose incompleta la Comisión Municipal del Departamento de la Caldera por renuncia del señor Abelardo Figueroa.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Art. 1º. Nómbrase para integrar dicha Comisión Municipal, al señor Escolástico Aparicio;

2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 31 de 1910

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiendo el Superior Tribunal de Justicia concedido licencia al señor Juez de Instrucción doctor don Carlos López

Pereyra, para ausentarse de esta Provincia y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarlo,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Encárgase interinamente del despacho del referido Juzgado al señor Juez del Crimen doctor don Adrian F. Cornejo, mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 5 de 1910

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Abril 5 de 1910

Con el el propósito de acordar facilidades á los contribuyentes del impuesto de contribución territorial.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Porrógase hasta el 20 del presente mes, el plazo de la contribución territorial en el departamento de la capital.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martin Leguizamón
Sub-Strio.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. Tambien se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasionese esa ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cùmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Remates

Por Ricardo López

De un terreno en Anta

DE VACUNOS Y CABALLARÉS

El día 26 de Abril del corriente año á las 4 en punto, en el local Los Catalanes calle Balcarce esquina Caseros y por orden del Juez de 1.ª Instancia doctor Vicente Arias, venderé á la más alta oferta y dinero de contado los siguientes bienes que se encuentran en el Rosario del Dorado, departamento de Anta.

La mitad de un terreno de seis cuartas menos dos metros de frente por una legua de fondo segun mensura hecha por el agrimensor señor Héctor Chisstre, tasada en pesos 500 $\frac{1}{2}$ se venderán con la base de las dos terceras partes ó sean \$ 333 23 $\frac{1}{2}$.

Y sin base, los siguientes animales y útiles: 16 novillos de cuenta, 8 novillos de 3 años; 1 novillo de 2 años; 28 vacas de vientre, una de ellas con cria; 3 terneros, 1 toro, 2 terneros de 2 años, 2 potros de 4 años y 4 yeguas. Más una bombilla y un anillo de oro.

El comprador oílará el 20 o/o de la venta en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ

Martillero

155 v Ab 26

Edictos

En el juicio seguido por el señor Luis Flores contra el señor Zenón Benítez, se ha dictado lo siguiente:—Salta, Marzo 29 de 1910—Declarase concursado civilmente al señor Zenón Benítez por pedido expreso que hace éste, haciendo cesión de bienes á favor de sus acreedores, nómbrese Síndico de este concursado art. 686 del Cód. de Proc. C. y C., al doctor Juan Tomás Frias de acuerdo con la lista

por el Superior Tribunal de Justicia. —Ocupese las pertenencias del deudor, los libros y papeles relativos á sus negocios—Fijese el término de 30 días á contar desde la primera publicación para que los acreedores presenten al Síndico los títulos justificativos de sus créditos.—Publíquese en dos diarios é insértese en el "Boletín Oficial" por una sola vez en este y por 20 días en dos diarios—Julio Figueroa S.—Lo que hago saber á quienes corresponda.—Salta, Abril 5 de 1910—David Gudiño, secretario. 72vMy6

En el juicio sucesorio de don Manuel Dondiz, el señor Juez de 1.ª Instancia, doctor Bassani, ha ordenado el siguiente decreto:—Autos y vistos:—En mérito de las partidas presentadas y conforme con los Ministerios Fiscal y de Menores, declarase abierto el juicio testamentario de don Manuel de Dondiz, cítese por edictos en dos diarios durante 30 días, con inserción en el Boletín Oficial, á todos los que se consideren con derechos á esta sucesión, para que se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento—Bassani—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente—Salta, Abril 5 de 1910—Zenón Arias, E. S. 73vMy.7

Habiendose iniciado por el Dr. Agustín Rojas, con representación legal, el juicio sucesorio de Doña Nicolasa Ceballos de Juárez, se ha dictado el siguiente auto: Salta Marzo 31 de 1910. Autos y vistos: De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, declarase abierto el juicio sucesorio de doña Nicolasa Ceballos de Juárez, y cítese por edicto durante treinta días á los que se consideren con derecho á esta sucesión se presenten haciendo o valer en cualquier carácter.—Julio Figueroa S.—Salta Marzo 31 de 1910. 64 v. Ab. 30. DAVID GUDIÑO

Habiendose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Carmen de Zerda, el señor juez de 1.ª Instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa Saiguero ha ordenado se cite por el presente y por término de 30 días se presenten todos los que se crean con derecho á esta sucesión en cualquier carácter—Salta, Marzo 11 de 1910—D. vid Gudiño, Secretario. 74 v. My. 9.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.